

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Rdo. 050013110-007-2021-00674-00

Proceso: Adjudicación de Apoyos

Auto Interlocutorio N.º 25

Llega a través de la oficina de apoyo judicial la presente demanda, encontrándose a despacho para su estudio.

De conformidad con el artículo 90 del C.G. del P. y el capítulo VIII, de la Ley 1996 de 2019 “RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigor desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”. A su turno el canon 54 inciso tercero parte final, determinó que, en la sentencia de adjudicación judicial de apoyo transitorio, el plazo del mismo no podrá exceder la fecha final del periodo de transición.

De lo anterior se colige que, llegado el 26 de agosto de 2021, los dos años a que se refiere el transcrito artículo 52 ha finalizado, lo que lleva a determinar el vencimiento del régimen de transición, y por ello en aplicación del artículo 42 del Código General del Proceso, se adoptarán las medidas que conduzcan a continuar con el trámite adecuado.

Se advierte que procede su INADMISION, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de **adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019**; so pena de rechazo de esta, por lo que este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se le recuerda a la parte que toda vez que a la fecha no se han regulado las entidades que presten el servicio de valoración de apoyos, tal y como lo dispone el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, se deberá aportar certificado médico que permita

concluir que la persona titular del acto se encuentra imposibilitada **ABSOLUTAMENTE** para manifestar su voluntad por cualquier medio o modo de comunicación posible (Artículo 38 ibidem), esto toda vez que en la historia clínica aportada se indica que la demandada puede manifestar su voluntad, encontrándose alerta y orientada.

SEGUNDO: Manifestará cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga **NECESARIA** la intervención del juez de manera **EXCEPCIONAL** para la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO: Deberá indicar el tipo, alcance y plazo del apoyo requerido, teniendo en cuenta que no podrá superar el término de cinco (05) años, esto de conformidad con el artículo 18 de la citada norma.

CUARTO: Indicará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff212f795bda304dc05fb7cd449bc2039a67d491e03cf92bce0b3bee62d3990**

Documento generado en 18/01/2022 02:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>